

Concepción once de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se han presentado **NICOLE ALEXANDRA GARRIDO CHÁVEZ**, desempleada; **CAMILA ALEJANDRA RIVERA INOSTROZA**, desempleada y **PAULA RAYÉN ALARCÓN SEPÚLVEDA**, todas con domicilio en Av. Chacabuco 1085, Oficina Piso 14, Concepción, asesoradas por el abogado Rodrigo Sebastián Enrique Campos Martínez, del mismo domicilio, correo electrónico rodrigosecamposm@gmail.com y **deducen demanda** en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de **BILBAO Y MACHIAVELLO SPA**, sociedad comercial representada por Francesca Machiavello Narváez, ignoran profesión u oficio, ambas domiciliadas en Av. Jorge Alessandri N° 3177, Locales FC-204/FC-208/AM-27, Talcahuano, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante se exponen.

Por presentación de 26 de agosto de 2019 las demandantes **amplían la demanda**, señalando que la misma se ejerce tanto contra Bilbao y Machiavello SpA., como contra **FRANQUICIAS EMPORIO LA ROSA LTDA.**, RUT:76.213.668-6, representada legalmente por Juan Ignacio Cerda Lagos, ambos domiciliados en Avenida Las Torres n°1424, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana, en su calidad de responsable subsidiario o solidario, según se resuelva, por cuanto entre estas dos existe un contrato de franquicia que produce laboralmente los efectos de la subcontratación.

La demandada **BILBAO Y MACHIAVELLO SPA** legalmente emplazada por medio del liquidador concursal Ricardo Otto Hoffmann León, designado en procedimiento concursal en causa rol C-14-2020 del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, **no contesta la demanda**. Se hizo parte en el proceso por presentación de 18 de junio de 2020 y comparece desde ese momento a las actuaciones procesales.

La demandada **FRANQUICIAS EMPORIO LA ROSA S.A.** legalmente emplazada, por intermedio del abogado Santiago Doña Vial, ambos domiciliados en Luis Carrera 1263, Oficina 202-A, comuna de Vitacura, Santiago, correo electrónico santiago.dona@dvabogados.cl y carolina.lira@dvabogados.cl, **contesta la demanda**, solicitando el rechazo por no estar legitimada para ser sujeto de la acción y en subsidio por razones de fondo.

Existiendo impedimentos para desarrollar audiencias presenciales en dependencias del tribunal, con fecha 26 de mayo de 2020, se dicta resolución que **cita a las partes a audiencias por medios remotos** (plataforma virtual Zoom), resolución notificada a las partes, sin que se presentaran recursos en su contra.

Se llevó a efecto la **audiencia preparatoria** el día 19 de junio de 2020 a la que comparecen todas las partes. El demandante evacúa el traslado respecto de la excepción de



falta de legitimación pasiva de la demandada Franquicias Emporio La Rosa Ltda., la cual se dejó para definitiva. En la audiencia se efectuó el llamado a **conciliación** la que no prosperó. Por haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió a **prueba la causa**, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio.

El 24 de noviembre de 2020, por medios remotos, se desarrolla **audiencia de juicio**, a la que asisten las partes, incorporándose las legalmente las probanzas previamente ofrecidas, al cabo de lo cual formulan observaciones.

Cerrado el debate, se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 457 del Código del Trabajo, fijando la **notificación de la sentencia** por correo electrónico, atendido la imposibilidad de citarlas al Juzgado para la diligencia respectiva, lo que fue informado y consentido en audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Que **NICOLE ALEXANDRA GARRIDO CHÁVEZ, CAMILA ALEJANDRA RIVERA INOSTROZA y PAULA RAYÉN ALARCÓN SEPÚLVEDA** deducen demanda contra **BILBAO Y MACHIAVELLO SPA** y solidaria o subsidiariamente en contra de **FRANQUICIAS EMPORIO LA ROSA S.A.**, ya individualizadas, fundado en lo siguiente:

Relación laboral. Ingresaron a trabajar para la demandada, Nicole Garrido Chávez el 12 de marzo del 2016 como garzona, en una jornada de 20 horas semanales en sistema de turnos y una remuneración de \$228.507; Camila Rivera Inostroza, el 9 de marzo del 2015, como barquillera, en una jornada de 45 horas semanales y una remuneración de \$168.592; Paula Alarcón Sepúlveda, el 30 de diciembre del 2018, como Multifunción, en una jornada de 20 horas semanales, distribuida en hasta seis turnos distintos y una remuneración de \$398.695. Al final de la relación todas desarrollaban multifunción. Los contratos de trabajo, si bien se pactaron inicialmente a plazo fijo, devinieron en indefinidos.

Autodespido. El 28 de marzo del 2019, durante la tarde, sin previo aviso, la parte patronal ordenó el cierre del local. Los primeros cinco días de abril del 2019, no recibieron el pago de remuneración de marzo ni se enteraron las cotizaciones previsionales. Desde esa fecha la empleadora nunca más volvió a abrir el local, ni dio nuevas instrucciones. Durante un tiempo prolongado la demandada incurrió en una serie de incumplimientos contractuales y legales, los cuales fueron intensificándose con el devenir del tiempo. No fueron declaradas ni pagadas las cotizaciones previsionales; desde marzo de 2019 no se ha pagado en forma oportuna e íntegra la remuneración. Ante ello, el 5 de julio del 2019, deciden poner término al contrato de trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, enviando la respectiva comunicación del despido indirecto, por carta certificada a la ex empleadora, con copia a la Inspección Comunal del Trabajo de Tomé, (transcriben las cartas).



Incumplimientos. Citan el artículo 171 del Código del Trabajo e indican que la demandada incurrió en una serie de graves incumplimientos a sus obligaciones legales y contractuales, al no pagar en forma oportuna, íntegra y total, las remuneraciones de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2019, con lo que se infringe el artículo 44 del Código del Trabajo que dispone “*En ningún caso la unidad de tiempo podrá exceder de un mes*”. La demandada ha incumplido una obligación esencial del contrato de trabajo. Cita el inciso 2° del artículo 3° de la ley 17.322 y artículo 58 del Código del Trabajo que impone al empleador la obligación de retener de las remuneraciones las sumas que correspondan a las cotizaciones previsionales del trabajador. La ley presume de derecho que el momento de pagar la remuneración, el empleador ya hizo la retención correspondiente, de modo que no cabe prueba en contrario. El artículo 19 del Decreto Ley 3.500 dispone que “las cotizaciones de los trabajadores, deberán ser declaradas y pagadas dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas”. Los incumplimientos ocurrieron en los siguientes periodos:

Nicole Garrido Chávez:

- A.F.P. Pago inoportuno de cotizaciones de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019; y declaración y no pago en abril y mayo del 2019.
- Fonasa pago inoportuno de las cotizaciones de julio del 2018 a febrero de 2019; y ausencia de declaración y pago de las cotizaciones de marzo, abril y mayo del 2019.
- A.F.C. Desde julio de 2018 a marzo de 2019, se han pagado inoportunamente. No se ha declarado ni pagado las cotizaciones de abril y mayo del 2019.

Camila Rivera Inostroza:

- A.F.P. Pago inoportuno de las cotizaciones de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019; declaración y no pago de las cotizaciones de abril y mayo del 2019.
- Fonasa. Pago inoportuno de las cotizaciones de julio del 2018 a febrero del 2019; y ausencia de declaración y pago de las cotizaciones de marzo, abril y mayo del 2019.
- A.F.C. Desde agosto del 2018 a la fecha, se han pagado inoportunamente. No se ha declarado ni pagado las cotizaciones de marzo, abril y mayo del 2019.

Paula Alarcón Sepúlveda:

- A.F.P. Pago inoportuno de las cotizaciones de diciembre, enero, febrero y marzo de 2019 y no se ha declarado ni pagado las cotizaciones de abril y mayo de 2019.
- Fonasa. Pago inoportuno de las cotizaciones de diciembre de 2018, enero y febrero del 2019; declaración y no pago de la cotización de marzo de 2019 y ausencia de declaración y pago de las cotizaciones de abril y mayo del 2019.



- A.F.C. Diciembre, enero, febrero y marzo, habiéndose declarado se pagaron inoportunamente, los días 31 de enero, 28 de febrero, 29 de marzo y 30 de abril de 2019. No se ha declarado ni pagado la cotización de abril de 2019.

Nulidad del despido. Cita los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, que establece las sanciones por la falta de pago oportuno de las cotizaciones de seguridad social. Por otro lado el artículo 171 del mismo código produce el mismo efecto sancionatorio cuando es el trabajador quien pone término al contrato por motivos provocados por el empleador, ya que concurre idéntica hipótesis fáctica prevista en dicha norma legal, cual es, que se adeuden cotizaciones previsionales al término del contrato de trabajo, careciendo de relevancia quien haya iniciado la acción. Menciona fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, recaído en causa rol 145-2012, de 4 de junio de 2012. Sobre la posibilidad de demandar conjuntamente por despido indirecto y por nulidad de despido, refiere el fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción de 16 de diciembre de 2009, Rol 152-2009, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago de 14 de mayo de 2010, Rol 212-2010 y de la Excma. Corte Suprema N° 15.323-2014 y 4.299-2014.

Terminan solicitando se declare que el contrato de trabajo ha terminado por incumplimiento grave las obligaciones del contrato por parte de la ex empleadora; en particular, por el no pago oportuno, íntegro y total de remuneraciones y cotizaciones previsionales, además de declarar el despido nulo y condenar a la demanda al pago de las prestaciones que a continuación se detallan o a la suma se estime conforme a derecho, sin perjuicio de los reajustes e intereses legales que correspondan y las costas de la causa:

1. Nicole Garrido Chávez:
 - a. Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a \$228.507.
 - b. Indemnización por años de servicios correspondiente a \$685.521, recargada en un 50% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, que equivale a \$342.760, por un total de \$1.028.281.
 - c. Remuneración adeudada de los meses de marzo a junio de 2019, por la suma de \$914.028.
 - d. Cotizaciones previsionales en A.F.P. Modelo, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2019; de salud en FONASA, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019; cotizaciones de seguro de cesantía en A.F.C. Chile, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2019.
 - e. Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la separación ocurrida el 5 de julio de 2019, hasta la fecha en que la demandada convalide el despido de conformidad a la ley, a razón de una remuneración mensual bruta devengada de \$228.507.



2. Camila Rivera Inostroza:

- a. Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a \$398.695.
- b. Indemnización por años de servicios correspondiente a \$1.594.780, recargada en un 50% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, que equivale a \$797.390, por un total de \$2.392.170.
- c. Remuneración adeudada de los meses de marzo a junio de 2019, por la suma de \$1.594.780.
- d. Cotizaciones previsionales en A.F.P. Modelo, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2019; de salud en FONASA, de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019; cotizaciones de seguro de cesantía en AFC Chile, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2019.
- e. Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la separación ocurrida el 5 de julio de 2019, hasta la fecha en que la demandada convalide el despido de conformidad a la ley, a razón de una remuneración mensual bruta devengada de \$398.695.

3. Paula Alarcón Sepúlveda

- a. Indemnización sustitutiva del aviso previo equivalente a \$168.592.
- b. Remuneración adeudada correspondiente a los meses de marzo a junio del 2019, por la suma de \$674.368.
- c. Cotizaciones previsionales en AFP Modelo de los meses de abril, mayo y junio del 2019; de salud en FONASA, correspondiente a marzo, abril, mayo y junio de 2019; cotizaciones de seguro de cesantía en A.F.C. Chile, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2019.
- d. Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen desde la separación ocurrida el 5 de julio de 2019, hasta la fecha en que la demandada convalide el despido de conformidad a la ley, a razón de una remuneración mensual bruta devengada de \$168.592.

Ampliación demanda. Por presentación de 26 de agosto de 2019 las demandantes amplían la demanda, señalando que la misma se ejerce tanto contra BILBAO Y MACHIAVELLO SpA., como contra **FRANQUICIAS EMPORIO LA ROSA LTDA.**, RUT:76.213.668-6, representada legalmente por Juan Ignacio Cerda Lagos, ambos domiciliados en Avenida Las Torres n°1424, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana, en su calidad de responsable subsidiario o solidario, según se resuelva, por cuanto entre estas dos existe un contrato de franquicia que produce laboralmente los efectos de la subcontratación.

Franquicia. La relación laboral y todos los hechos descritos en la demanda se produjeron dentro del contexto de un “contrato de franquicia” existente entre Bilbao y



Machiavello SpA., en adelante el “franquiciado” y Franquicias Emporio La Rosa Ltda., en adelante el “franquiciante”, situación que ha sido resuelta en su aspecto laboral, en el entendido que los conflictos jurídicos habidos entre los trabajadores del franquiciado y el franquiciante, deben ser reconducidos y resueltos aplicando las reglas de la subcontratación.

Responsabilidad solidaria y/o subsidiaria. Cita el artículo 183-B, del Código del Trabajo, que establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal o contratante de las obras o servicios, indica que la jurisprudencia en varias ocasiones ha resuelto el asunto haciendo responsable de las prestaciones laborales que se suelen reclamar en estos casos a la empresa principal (franquiciante), aplicando el referido estatuto de subcontratación, menciona el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán rol 116-2014 (unificación rechazada en causa Rol 33142-2015).

Terminan solicitando, se declare que esta demandada es responsable solidaria o en su defecto subsidiariamente, según sea acreditado en juicio, de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a la empleadora, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 A y siguientes del Código del trabajo, normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación laboral.

SEGUNDO: Contestación. Que la demandada BILBAO Y MACHIAVELLO SPA no contestó en tiempo la demanda.

TERCERO: Contestación. Que la demandada Franquicias Emporio La Rosa S.A., contesta la demanda fundado en lo siguiente:

Falta de legitimación. Opone excepción de falta de legitimación pasiva, respecto del régimen de subcontratación, con costas. La empresa Bilbao y Machiavello SpA era una franquiciada de Franquicias Emporio La Rosa Ltda. Entre ambas sociedades existió un contrato de “franquicia”. Pese a la vaga, por no decir nula, descripción que realiza el demandante respecto de la relación existente, esta parte reconoce que las demandadas suscribieron ante notario un contrato de franquicia. La marca de esta demandada –ni siquiera es mencionada por la contraria– mantiene un servicio identificado con el rubro de la gastronomía, en el segmento de cafetería- heladería. En virtud del contrato, la franquiciante concedió a la franquiciada el derecho exclusivo, la licencia y el privilegio de utilizar la marca, en un local y periodo determinado.

Como consecuencia, el franquiciado se obligó al pago mensual de un porcentaje de las ventas netas originadas en el local. Bilma SpA es quien paga a Franquicias Emporio La Rosa, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, para obtener la autorización para operar y utilizar la marca; imposibilidad de ejercicio de derecho de información y retención, la figura propia del artículo 183-A es la de una empresa principal que paga a una empresa contratista, teniendo la primera una facultad de mando sobre la

segunda. La ley le otorga la facultad de fiscalizar y velar por el debido cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, por medio de, entre otros, el ejercicio del derecho a retención de los pagos en caso de incumplimiento. La Empresa principal tiene una posición de garante respecto de los trabajadores de la empresa contratista, cuestión que se encuentra regulada en el artículo 183-D del Código del Trabajo, en el que se sanciona a la empresa principal con la responsabilidad solidaria, en el caso de no haber ejercicio de las facultades del artículo 183-C. Es decir, se compele a la empresa principal a ejercer estas prerrogativas, o, de lo contrario, será sancionado con la solidaridad. De tal forma, si la empresa principal no paga concepto alguno a la empresa contratista, escapa de su esfera la posibilidad de fiscalizarlo y de velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, al no poder hacer efectivo su derecho de retención, que es la sanción que establece la ley a favor de la empresa principal contra el contratista incumplidor. Atendido el tenor literal de la sanción contemplada en el artículo 183-D del Código del Trabajo, se desprende de forma manifiesta que la empresa principal siempre debería poder hacer ejercicio de las facultades del artículo 183-C. Ello, dado que la norma, sin establecer excepciones, indica que la empresa principal podrá rehuir de su responsabilidad solidaria a través del derecho de información y retención. Al no gozar la franquiciante de las prerrogativas mencionadas, no puede subsumirse su posición como empresa principal ni menos incluirse en el estatuto de la subcontratación; razón por la cual la hipótesis de la contraria debe ser desestimada.

En subsidio contesta la demanda, solicitando que sea rechazada en todas sus partes con costas, fundado en lo siguiente:

Negación. No son efectivos los hechos en que se funda la acción y/o la interpretación que se atribuye a los mismos, corresponderá al demandante acreditarlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil. No es efectivo que se configure un régimen de subcontratación; no le consta la relación laboral de las actoras ni los incumplimientos que motivaron el despido indirecto.

Esta demandada es un tercero ajeno al juicio y no existe un régimen de subcontratación, no ha existido relación entre las actoras y esta demandada. La contraria no indica ningún elemento que podría llegar a configurar una relación de subcontratación. Se pretende configurar un vínculo de subcontratación basado en la sola existencia de un contrato de franquicia, sin especificar, siquiera, cuál era la marca que se utilizaba, dónde se prestaban los servicios, qué requisitos del artículo 183-A del Código del Trabajo se cumplen, etc., lo cual es improcedente. No existen en la especie los elementos propios de ésta, los cuales tampoco han sido aludidos por la contraria.

Bilbao y Machiavello SpA era una franquiciada de Franquicias Emporio La Rosa Ltda. Entre ambas sociedades existió un contrato de “franquicia” en virtud del cual, la



franquiciante concedió a la franquiciada el derecho exclusivo, la licencia y el privilegio de utilizar la marca “Emporio La Rosa” en un local determinado del Centro Comercial Mall Plaza del Trébol, durante un periodo de 7 años. Pese a existir un acuerdo contractual, éste no obliga a una de las partes a ejecutar servicios por su cuenta y riesgo, en favor de un tercero, dueño de la empresa. Los servicios desarrollados por la empresa franquiciada se ejecutan en favor de sí misma, y no en favor de Franquicias Emporio La Rosa. Es Bilma SpA quien debía pagar a Franquicias Emporio La Rosa para obtener la autorización para operar y utilizar la marca; y no al revés, como ocurre en los casos en que existe un régimen de subcontratación. Esta demandada no es la dueña de la empresa donde se ejecutan los servicios, ya que, como señala la contraria en las cartas de autodespido (ni siquiera lo indica en la demanda), la propiedad era de Mall Plaza del Trébol. A cambio de un pago por el uso de la franquicia la demandada principal pagaba a la demandada solidaria, de esta manera, la demandada principal no convino que prestaría servicios de ninguna especie a esta codemandada, sino que simplemente le arrendó el uso del nombre para que la demandada principal explotara el rubro comercial.

La figura propia del artículo 183-A es la de una empresa principal que paga a una empresa contratista, teniendo la primera una facultad de mando sobre la segunda. En este sentido, la propia ley le otorga la facultad de fiscalizar y velar por el debido cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, por medio de, entre otros, el ejercicio del derecho a retención de los pagos en caso de incumplimiento. De tal forma, atendido el tenor literal de la sanción contemplada en el artículo 183-D del Código del Trabajo, se desprende que la empresa principal siempre debería poder hacer ejercicio de las facultades del artículo 183-C. Ello, dado que la norma, sin establecer excepciones, indica que la empresa principal podrá rehuir de su responsabilidad solidaria a través del derecho de información y retención. Al no gozar la franquiciante de las prerrogativas mencionadas, ni al incumplirse los requisitos del artículo 183-A, no puede subsumirse su posición como empresa principal ni menos incluirse en el estatuto de la subcontratación; razón por la cual la hipótesis de la contraria debe ser desestimada.

Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia. Toda la explotación de la franquicia, era realizada en forma privativa por Bilbao Machiavello, Limitada por sí y para sí, explotando por su cuenta y a su riesgo la actividad comercial.

Despido indirecto. Esta demandada no fue empleadora de los actores, razón por la cual ignora las circunstancias en que se produjo el término del vínculo laboral. Niega haber incurrido en las faltas que se le imputan al empleador directo y que motivaron el término del vínculo de trabajo. En caso que las alegaciones fueran efectivas, esta parte, como tercero ajeno a este juicio, no contó con facultad legal alguna a través de la cual hubiese

podido compeler a Bilma SpA al cumplimiento. Al ser esta demandada un tercero ajeno a este juicio, nada adeuda por estos conceptos. En particular, en cuanto a las remuneraciones de los meses de abril, mayo y junio, los propios actores reconocen que no habrían trabajado durante esos meses, al encontrarse cerrado el local, por lo que difícilmente procedería el pago de contraprestación alguna.

CUARTO: Hechos controvertidos. Que corresponde acreditar durante el juicio, la existencia de relación laboral entre las actoras y la demandada principal y sus condiciones contractuales incluyendo la última remuneración mensual; la época en que se puso término al contrato de trabajo, los hechos contenidos en la carta de autodespido y la efectividad de haber incurrido en incumplimientos la empleadora; el estado de pago de las remuneraciones que se reclaman; la existencia de un régimen de subcontratación, en su caso, el periodo durante el cual se extendió y la responsabilidad que le asiste a la codemandada; el estado de pago de las cotizaciones previsionales que se reclaman.

QUINTO: Que, para acreditar sus aseveraciones la demandante rindió prueba:

- A. **Documental**, legalmente incorporada en audiencia de juicio, consistente en los siguientes instrumentos, copia de **contratos de trabajo** de Nicole Alexandra Garrido Chávez, Camila Alejandra Rivera Inostroza, Paula Rayén Alarcón Sepúlveda; copia de **cartas de aviso** de término de contrato y comprobantes de envío por correo certificado y comprobante de recepción por la Oficina de Partes de la Inspección Comunal del Trabajo; **certificado** de cotizaciones previsionales emitido por AFP Modelo, de cada demandante; **cartola de cotizaciones** de salud emitido por FONASA, de cada una de las demandantes; **cartola de cotizaciones** previsionales emitido por A.F.C. CHILE, de cada una de las demandantes; **contrato de franquicia** celebrado entre Franquicia Emporio La Rosa Limitada y Bilma SPA; **contrato de subarrendamiento** celebrado entre Franquicia Emporio La Rosa Limitada y Bilma SPA fechado el 6 de noviembre de 2014; **contestación** de BILMA SPA en causa RIT O-1156-2019, del ingreso de este Tribunal Laboral; E-book en causa RIT O-1156-2019, del Juzgado Laboral de Concepción.
- B. **Testimonial**, consistente en las declaraciones de Patricia Alejandra Inostroza Muñoz, cédula de identidad número 11.898.654-7 y Bárbara Jamilette Ruiz Quiroz, Rut.19.512.378-0, las que legalmente juramentadas y examinadas declaran en plataforma remota, al tenor de los puntos de prueba y preguntas formuladas por las partes, de todo lo cual quedó registro en el soporte auditivo del proceso.
- C. **Confesional**. Comparecen a estrados el representante legal de la demandada principal, liquidador concursal, Ricardo Otto Hoffman León, cédula de identidad número 6.741.867-0 y el representante legal de la demandada solidaria, Oscar Enrique Biehl Navarrete, cédula de identidad número 14.133.293-7, quienes, en



plataforma remota, absuelven las posiciones formuladas por el apoderado de las demandantes, de todo lo cual quedó registro en el soporte auditivo del proceso.

D. **Exhibición documental.** Solicitó el apoderado de las demandantes, que la demandada principal exhibiera documentación, consistente en **contratos de trabajo y anexos; liquidaciones** de sueldo de enero a junio de 2019; **comprobante de pago** de remuneraciones desde febrero a julio del 2019; **comprobante de pago** de cotizaciones de salud, fondos de pensiones y cesantía, todos relativos a las demandantes; copia de **contratos vigentes o terminados** entre Bilbao y Machiavello SpA y Franquicias Emporio La Rosa Limitada. Ninguna de la documentación fue exhibida. Se solicitó por la parte demandante hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, el que debe resolverse en esta sentencia.

E. **Oficios.** A requerimiento de la parte demandante, se recibe información proporcionada por la A.F.P. MODELO de 21 de agosto de 2019; por el FONASA de 24 de agosto de 2019 y por A.F.C. CHILE de 14 de octubre de 2020, la que se incorpora al juicio.

SEXTO: Que la demandada Bilbao y Machiavello SpA para justificar sus alegaciones produjo prueba **documental**, consistente en los siguientes instrumentos, incorporados legalmente y en forma resumida, **Resolución de liquidación** en causa Rol C-14-2020 del 2° Juzgado Civil de Talcahuano de 24 de enero de 2020; copia de **Pantalla del Boletín Concursal** que da cuenta de la fecha de publicación de la Resolución de Liquidación; escrito de **aceptación de cargo** del Liquidador Ricardo Hoffmann León; **acta de Junta Constitutiva** de Acreedores en la cual se ratifica a Ricardo Hoffmann León como Liquidador Titular Definitivo de la liquidación concursal de Bilbao y Machiavello SPA.

SÉPTIMO: Que la demandada Franquicias Emporio La Rosa Ltda. para justificar sus alegaciones produjo la siguiente prueba:

A. **Confesional**, citadas a estrados las demandantes, comparecen Nicole Alexandra Garrido Chávez, cédula de identidad número 18.814.219-2, Paula Rayen Alarcón Sepúlveda, cédula de identidad número 18.143.194-6 y Camila Alejandra Rivera Inostroza, cédula de identidad número 19.119.436-5, que apercibidas conforme al artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, absuelven, en plataforma remota, las preguntas formuladas por el apoderado del demandado, de todo lo cual quedó registro en el sistema auditivo respectivo.

B. **Testimonial**, consistente en las declaraciones de Inaki Zuazola De Aretxabala, cédula de identidad número 16.142.176-6, el que legalmente juramentado y examinado, responde, en plataforma remota, las preguntas formuladas por los



apoderados de las partes, todo lo cual fue registrado en el sistema auditivo del proceso.

- C. Exhibición documentos.** A requerimiento de esta demandada, las actoras, debían exhibir los certificados de cotizaciones previsionales pagadas de Bilma SpA, los que no fueron exhibidos. Se solicitó por la parte demandada hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, el que debe resolverse en esta sentencia.
- D. Oficios.** A petición de esta demandada, se recibe información proporcionada por la A.F.P. MODELO; por el FONASA, A.F.C. CHILE y PREVIRED, respecto de esta última institución solo se incorpora respuesta relacionada con Camila Alejandra Rivera Inostroza y Paula Alarcón Sepúlveda.
- E. Causa a la vista.** Se tiene a la vista a través del sistema informático, sentencia definitiva de la causa Rit O-786-2019 caratulado “Mora con Bilbao y Machiavello, Franquicias Emporio La Rosa Ltda. y otras”, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Apercibimiento

OCTAVO: Que el demandante solicitó de la demandada principal exhibición de documentación, consistente en **contratos de trabajo, anexos, liquidaciones** de sueldo de enero a junio de 2019, **comprobante de pago** de remuneraciones de febrero a julio del 2019; **comprobante de pago** de cotizaciones de salud, fondos de pensiones y cesantía, todos de las demandantes; además de copia de **contratos vigentes o terminados** entre Bilbao y Machiavello SpA y Franquicias Emporio La Rosa Limitada, los que no fueron exhibidos. A la solicitud se opuso esta demandada, señalado que la administración de la empresa empleadora la tomó el liquidador con posterioridad al despido de las demandantes por lo que no es su deber contar con esta documentación. Es representante legal desde enero de 2020 fecha que no corresponde a los hechos que se discuten, no tiene conocimiento de lo sucedido y no tiene obligación de tener la documentación solicitada, teniendo presente que es una liquidación voluntaria y que la empleadora no entregó la información.

NOVENO: Que no procede hacer efectivo el apercibimiento contenido en la norma del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, ya que si bien, tratándose de los contratos y anexos, así como los comprobantes de remuneraciones de enero y febrero de 2019, son documentos que deben obrar en poder de la demandada, también deben hacerlo en poder de las demandantes, ya que no se ha alegado que no fueran entregados, por ende no se trata de un medio de prueba que la parte no pueda proveerse, faltando este elemento para aplicar la sanción. Por otro lado los documentos requeridos consistente en liquidaciones de remuneraciones de marzo a junio de 2019, de acuerdo a las propias alegaciones de las



demandantes no fueron pagadas ni se ha acreditado lo contrario en el decurso del proceso, por ende son documentos que no existen, no pudiéndose aplicar el apercibimiento respecto de ellos. Finalmente en cuanto a los contratos entre las demandadas, se han aportado al pleito un contrato de franquicia y uno de subarriendo, sin que conste ni se alegara la existencia de otro tipo de vínculo, mención necesaria si se pretende obtener una consecuencia derivada de la falta de exhibición. Tampoco se trata de documentación que legalmente deba obrar en poder de esta demandada, por lo que no procede aplicar la sanción contenida en la normativa. De acuerdo lo resuelto, es inoficioso analizar las argumentaciones dadas al evacuarse el traslado.

DÉCIMO: Que la demandada Franquicias Emporio La Rosa S.A., solicitó hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, respecto de la documentación no exhibida por las demandantes, consistente en certificados de cotizaciones previsionales pagadas por Bilma SpA. El demandante se opone a la solicitud alegando que no posee los documentos, que existe prueba de lo solicitado en la causa, y que no existe apercibimiento al respecto.

UNDÉCIMO: Que en este caso, igual que en el caso anterior, no se dan las condiciones para acceder a lo solicitado por el incidentista, ya que la documentación pedida, no es de aquellas que deban obrar legalmente en poder de las actoras y por otro lado, la información que se requiere podía ser obtenida a través de otros medios de prueba a disposición de las partes y en los hechos así ocurrió, ya que las instituciones correspondientes remiten la información respectiva. En virtud de lo anterior se rechaza lo pedido por la demandada Franquicias Emporio La Rosa S.A.

Autodespido

DUODÉCIMO: Hechos acreditados. Que de acuerdo a lo actuado durante la audiencia de preparación de juicio y los medios de prueba producidos, analizados sin controvertir las reglas de la sana crítica, es posible configurar los siguientes hechos:

1. Que la demandada Bilbao y Machiavello SpA contrató el 30 de diciembre de 2018 a Paula Alarcón Sepúlveda para realizar la labor de multifunción, que incluye tareas de asistente de limpieza, barquillero, barista, garzón o cajero, en una jornada de 20 horas semanales distribuidas en sistema de turnos y a cambio de una remuneración compuesta de sueldo base de \$122.667 y gratificación conforme al artículo 50 del Código del Trabajo. Lo anterior consta en copia del contrato de trabajo, celebrado entre estas partes que tendría una duración hasta el 30 de enero de 2019.
2. Que la demandada Bilbao y Machiavello SpA contrató el 9 de marzo de 2015 a Camila Rivera Inostroza para realizar la labor de barquillero, en una jornada de 45 horas semanales distribuidas en sistema de turnos y a cambio de una remuneración compuesta de sueldo base de \$225.000 y gratificación conforme al artículo 50 del



- Código del Trabajo. Lo anterior consta en copia del contrato de trabajo, celebrado entre estas partes que tendría una duración hasta el 9 de abril de 2015.
3. Que la demandada Bilbao y Machiavello SpA contrató el 12 de marzo de 2016 a Nicole Garrido Chávez, para realizar la labor de garzón, en una jornada de 20 horas semanales distribuidas en sistema de turnos y a cambio de una remuneración compuesta de sueldo base de \$111.111 y gratificación conforme al artículo 50 del Código del Trabajo. Lo anterior consta en copia del contrato de trabajo, celebrado entre estas partes que tendría una duración hasta el 12 de abril de 2016.
 4. Que, a partir de la falta de cuestionamientos de la demandada principal, el artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, así como de los certificados de cotizaciones previsionales es posible concluir que a la fecha del término de la relación laboral entre las partes, ésta tenía carácter de indefinido y la remuneración de las actoras alcanzaba a la suma de \$228.507, para Nicole Garrido Chávez, \$398.695 para Camila Rivera Inostroza y \$168.592 para Paula Alarcón Sepúlveda. La demandada solidaria no rindió prueba que altere lo concluido.
 5. Que las actoras Paula Rayen Alarcón, Camila Rivera Inostroza, Nicole Garrido Chávez, deciden poner término a sus contratos de trabajo el día 31 de mayo de 2019, conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, imputando a la demandada haber incurrido en la causal del artículo 160 N°7 del mismo código, remitiendo las comunicaciones a la Inspección del Trabajo el mismo día y a la empleadora por correo certificado el 8 de julio de 2019, de todo ello da cuenta la documentación respectiva y fue además confesado por las demandantes al absolver posiciones.
 6. Que se imputa a la empleadora como incumplimientos contractuales, el cierre del local comercial desde el 28 de marzo de 2019, la falta de pago de las remuneraciones mensuales en los meses de marzo, abril y mayo de ese año, la falta de pago oportuno de las cotizaciones previsionales en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2018, además de las de enero y febrero de 2019 y la falta de declaración y pago de las cotizaciones de abril y mayo de 2019; en el caso de las cotizaciones cesantía y salud, se pagaron de forma inoportuna desde julio de 2018 y las de marzo, abril y mayo de 2019, no se han pagado. Tratándose de la actora Alarcón Sepúlveda, contratada en diciembre de 2018, la falta de pago o pago tardío de cotizaciones se restringe al periodo laborado. Todo lo dicho consta de las misivas respectivas.
 7. Que no se han pagado a las actoras remuneraciones por los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Este hecho correspondía ser desvirtuado por las demandadas, sin embargo no se rinde prueba del pago.



8. Que a junio de 2019, (fecha de la emisión de los certificados) la empleadora se mantenía en mora en el pago de las cotizaciones previsionales de las actoras Camila Rivera Inostroza, Nicole Garrido Chávez en los meses de abril y mayo de 2019 y se pagaron con retraso –inferior a un mes– las cotizaciones devengadas entre julio de 2018 y marzo de 2019. Respecto de Paula Rayen Alarcón se adeudan las de abril y mayo de 2019, y el resto del periodo laboral se pagó retrasado. La mora de las cotizaciones de salud en Fonasa y de la cuenta individual de cesantía en A.F.C., correspondía a los meses de abril y mayo de 2019, y retraso en el entero del resto de los meses, excepto en el caso de Alarcón Sepúlveda en que existe mora también en marzo de 2019. Todo lo dicho consta en los certificados que emiten las instituciones recaudadoras correspondientes.
9. Que el 28 de marzo de 2019 la empleadora de las actoras ordena el cierre del local en que prestaban sus servicios. Hecho afirmado por las actoras en el libelo y en las comunicaciones de despido, no rebatido por las demandadas y confirmado por la testigo Patricia Alejandra Inostroza Muñoz al deponer en estrados.
10. Que Franquicias Emporio La Rosa Ltda. y Bilma SpA (Bilbao y Machiavello SpA) celebraron un contrato de franquicia por medio del cual la primera (franquiciante) concede a la segunda (franquiciada) el derecho exclusivo, la licencia y el privilegio de utilizar la marca y el servicio Emporio La Rosa, adquiriendo el franquiciado la obligación de operar una instalación sujeta a franquicia, como contraprestación el franquiciado paga al franquiciante un arancel de 400 UF más IVA. El contrato debía durar 7 años a partir del 6 de noviembre de 2014, renovable de cumplirse las condiciones que allí se indican. Solamente se podrá operar el local ubicado en la comuna de Talcahuano, N°FC-204/FC-208/AM-275 del centro comercial Mall Plaza El Trébol y solo podrá ser utilizado para el funcionamiento de un local Emporio La Rosa. Se establece que el franquiciado contribuirá con la suma equivalente a un 2% de sus ventas netas para un fondo de publicidad Emporio La Rosa, el que será auditado anualmente. El franquiciado pagará al franquiciante un monto mensual por la continuidad de servicios y regalías de un 6% de las ventas netas originadas en el local.
11. El 6 de noviembre de 2014 Franquicias Emporio La Rosa subarrenda a Bilma SpA, los locales comerciales FC-204/FC – 208 / AM – 275 situados en el Centro Comercial Mall Plaza del Trébol por un plazo hasta el 30 de septiembre de 2021, así se estipuló en el contrato de subarrendamiento que se aportó al proceso.
12. El 24 de enero de 2020 se decreta por el 2° Juzgado Civil de Talcahuano en causa rol 14-2020 y conforme a la ley 20.720 la liquidación de los bienes de la sociedad Bilbao y Machiavello SpA, designándose como liquidador titular a Ricardo Otto



Hoffmann León, quien acepta el cargo. La resolución fue publicada en el Boletín Concursal el 3 de febrero de 2020. Lo mencionado consta de los antecedentes que presenta la demandada principal.

DÉCIMO TERCERO: Fecha y causal de término. Que, se ha acreditado que el contrato que vinculó a las partes terminó por decisión de las dependientes, quienes se asilan en el artículo 171 del Código del Trabajo e imputan a su empleadora haber incurrido en la causal del artículo 160 N°7 del mismo cuerpo normativo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que el contrato impone al empleador. En cuanto a la fecha de la conclusión, se estará a la que consta en el número 5 del considerando anterior y no a la fecha que se menciona en la demanda, toda vez que el 31 de mayo de 2019 fue el día que las actoras exteriorizan ante un ministro de fe (Notario Público) su decisión, mismo día que ingresan una copia de la comunicación a la Inspección del Trabajo y a mayor abundamiento es la fecha que indican en el texto mismo de la misiva, como aquella en que dan término al contrato, lo cual, como se dijo, fue confesado por las demandantes. No altera esta conclusión el envío tardío de la carta por correo certificado al ex empleador, ya que la decisión de las demandantes no requiere del conocimiento de la empresa para producir sus efectos, sin perjuicio de las consecuencias que eventualmente pudieran surgir de la falta de cumplimiento de las formalidades legales, lo que no ha sido alegado en este proceso.

DÉCIMO CUARTO: Formalidades. Que en cuanto a lo alegado por el apoderado del demandado solidario al observar la prueba relacionado con el incumplimiento de las formalidades legales relacionadas con el envío de las comunicaciones, se tendrá presente que no se alegó oportunamente –en la contestación de la demanda– hechos relacionados con las formalidades del despido, incluso en audiencia preparatoria, al reponerse la resolución que recibió la causa a prueba, se dejó clara esta situación. Sin perjuicio de ello, la extemporaneidad en el envío de la carta no impide a los trabajadores acreditar los hechos que allí invocan, ya que no existe tal sanción en la legislación y en este caso particular, consta de los comprobantes respectivos que fueron remitidos a la empleadora debiendo tomar conocimiento ésta de las alegaciones de las actoras y contando con tiempo suficiente para preparar su demanda, por lo que no se ha causado un perjuicio a ninguna de las partes. En cuanto al supuesto dolo o mala fe que también se alegó relacionado con las fechas que se indican en la demanda, no hay pruebas o constancia de ello, debiendo asumirse que se trató de un error interpretativo de las normas pertinentes por parte del apoderado de las actoras, lo cual fue enmendado en este fallo estableciendo correctamente las fechas en que finalizó el contrato según consta en el considerando anterior.

DÉCIMO QUINTO: Imputación. Que, como incumplimientos se imputan a la demandada el cierre del local, falta de pago de remuneraciones y retraso o impagos en las

cotizaciones de seguridad social. Todos estos incumplimientos se acreditaron en el considerando duodécimo numerales 7 a 9. Sin que la demandada realizara alegaciones o probara oportuno cumplimiento. En efecto, no se pagó por la empleadora las remuneraciones ni las cotizaciones a contar del mes de marzo de 2019 manteniéndose en inactividad el local a contar del 28 de ese mismo mes, sin que conste comunicación y menos solución a los requerimientos de las demandantes.

DÉCIMO SEXTO: Incumplimientos. Que no se estima que el retraso en el pago de cotizaciones de los meses señalados, constituya un incumplimiento de la gravedad necesaria para poner término al contrato, pues la mora no excedió del mes en que debían ser enteradas, y existió declaración previa, es decir, el empleador comprometió el pago y lo solucionó dentro del mismo mes, posibilidad que concede la ley, sin que se causara por ende un perjuicio previsional a las trabajadoras. Sin embargo, el resto de los incumplimientos son de una entidad suficiente para formar la convicción que el empleador infringió obligaciones emanadas del contrato de trabajo que pueden catalogarse de graves. En efecto, cerrar el establecimiento sin notificar oportunamente de ello a las actoras ni aclarar el estado en que quedaría la relación laboral, genera incertidumbre a sus dependientes quienes ven extinguida su fuente de ingresos e impedidas de desarrollar la actividad para las que se contrató, considerando que es una obligación esencial del empleador en un contrato de trabajo, proporcionar los medios al trabajador para que éste cumpla la labor contratada. Por otro lado, no pagar remuneraciones, en este caso, por 2 meses completos, además de no haber pagado tampoco las del mes del autodespido, y no enterar las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía devengadas por los demandantes, contravienen obligaciones tanto legales, como contractuales que deben ser respetadas por las partes de la relación. En efecto las remuneraciones constituyen el sustento diario para el trabajador y eventualmente su familia y permiten su subsistencia. Los aportes previsionales y/o de salud y cesantía de cargo del trabajador que el empleador por mandato legal le debe descontar mes a mes de sus remuneraciones, forman parte integrante de éstas y tienen por objeto también la subsistencia de la persona una vez que ha dejado de prestar servicios y procurarse una atención de salud según la cotización que efectúe. Se trata de obligaciones principales del empleador, por lo que al retener para sí dichos montos se apropia de ingresos del trabajador, incurriendo en una conducta reñida con la ética que emana del contrato. Además los fondos deben tener un destino y finalidad específica, presumiéndose de derecho, conforme al artículo 3° de la ley 17.322, que se han efectuado los descuentos de las imposiciones por el solo hecho de haberse pagado las remuneraciones. En consecuencia el empleador está obligado no sólo a declarar oportunamente las imposiciones previsionales de sus trabajadores, sino también a pagarlas dentro del plazo legal, obligación que surge tanto del contenido del contrato de trabajo,



como de la ley. Finalmente si bien la obligación elemental del empleador es pagar la remuneración pactada, no es la única, pues tanto o más importante que ella es la obligación de proporcionar al trabajador las labores que han sido convenidas y en los términos en que han sido pactadas, cuestión que tampoco se verifica en este proceso producto del cierre del establecimiento. El cierre unilateral del local en el mes de marzo de 2019 no exime al empleador de continuar cumpliendo sus deberes laborales, ya que el contrato de trabajo como toda convención bilateral genera obligaciones recíprocas y no pueden ser dejadas sin efecto por la sola voluntad de una parte. De manera que permaneciendo las trabajadoras a disposición del empleador, éste conserva responsabilidad en las obligaciones para con ellas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Gravedad. Que los hechos constatados, permiten a este sentenciador formarse convicción en torno a que el empleador incumplió gravemente, – dado los perjuicios que causa a sus dependientes, ya explicados–, obligaciones emanadas del contrato de trabajo. El incumplimiento grave de obligaciones contractuales en que ha incurrido la empleadora demandada, produce un quiebre de tal magnitud en la relación laboral que posibilita que el trabajador afectado ponga término inmediato al contrato de trabajo y lo hace acreedor al pago de la indemnización contemplada en el inciso 4º del artículo 162 del Código del Trabajo y a la indemnización por años de servicios, si tiene antigüedad superior a un año. Por ende ha de acogerse la demanda en cuanto en ella se pide que se declare que el contrato de trabajo ha terminado por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo imputable a la empleadora y que ésta debe pagar la indemnización sustitutiva a la falta de aviso previo de despido y la indemnización por años de servicio que se reclama, incrementada ésta última en un 50%, por ser una consecuencia expresamente prevista en el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo.

DÉCIMO OCTAVO: Sanción nulidad. Que, además, en este caso es procedente la sanción que contempla el artículo 162 inciso 7º del Código del Trabajo, ya que de acuerdo a este artículo, en caso de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales al momento del despido o en este caso del autodespido, el término del contrato no produce los efectos que le son propios, manteniéndose vigente la relación laboral, para los efectos remuneratorios en las condiciones que esta misma disposición contempla, pero, limitada en este caso conforme al artículo 163 bis del mismo código, ya que se ha acreditado la existencia de un procedimiento concursal de liquidación voluntaria de la demandada Bilbao y Machiavello SpA, de manera que conforme al inciso final del numeral 1 de la norma citada, no procede extender la sanción más allá del momento en que se dicta la resolución dictada en el procedimiento concursal. En virtud de lo señalado, el trabajador durante el periodo aludido debe continuar percibiendo las mismas remuneraciones y demás prestaciones a que habría tenido derecho de no haberse suspendido la relación laboral, lo

que será declarado en esta sentencia. No es óbice para concluir lo anterior que hayan sido las trabajadoras quienes ponen término al contrato, ya que sea el empleador o el trabajador quien decida terminar el vínculo, el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera es el mismo, y que consiste en que el primero no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma.

DÉCIMO NOVENO: Prestaciones. Que se condenará a la empleadora al pago de las remuneraciones de los meses de marzo a mayo de 2019, por no haberse acreditado solución durante el decurso del proceso. Se rechazará el resto de las solicitadas, ya que se reclama el pago de un periodo en el que la relación laboral no se encontraba vigente.

VIGÉSIMO: Base de cálculo. Que, en cuanto a la base de cálculo de las prestaciones e indemnizaciones que se concederán a las trabajadoras, se estará al valor consignado en el número 4 del considerando duodécimo, esto es, \$228.507, para Nicole Garrido Chávez, \$398.695 para Camila Rivera Inostroza y \$168.592 para Paula Alarcón Sepúlveda.

Subcontratación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se demanda a Franquicias Emporio La Rosa Ltda., en calidad de responsable subsidiario o solidario, según las normas de subcontratación contenidas en el Código del Trabajo en los artículos 183-A y siguientes, argumentados que existe entre las demandadas un contrato de franquicia que produce laboralmente los efectos de la subcontratación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Contrato Franquicia. Que efectivamente se acreditó que entre Bilbao y Machiavello SpA y Franquicias Emporio La Rosa Ltda. existió un contrato de franquicia según estipulaciones consignadas en el considerando duodécimo N°10; es también un hecho acreditado que las actoras prestaron servicios para Bilbao y Machiavello SpA, en el marco de las estipulaciones del contrato de franquicia que su empleador mantenía. Conforme a las condiciones contractuales pactadas entre aquellas partes y lo dispuesto en el Párrafo 1 del Título VII del libro I del Código del Trabajo –Del trabajo en régimen de subcontratación– deberá efectuarse el análisis. En particular deberá resolverse si un trabajador vinculado a un empleador que suscribió un contrato de franquicia y ejecuta los servicios estipulados en él, se encuentra amparado por las disposiciones que regulan el régimen de subcontratación y como consecuencia, ser considerado el franquiciante empresa principal y responsable, solidaria o subsidiariamente, de las obligaciones que el empleador mantenga con sus dependientes.

VIGÉSIMO TERCERO: Normativa. Que el artículo 183 A del Código del Trabajo, dispone que *"Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar*

obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas". La redacción de la norma impide rechazar la demanda, solo considerando la naturaleza del contrato celebrado, ya que al utilizarse la expresión "acuerdo contractual", cualquier relación comercial entre dos empresas podría conllevar un régimen de subcontratación, en la medida que concurra el resto de las exigencias de la norma. Por otro lado, ante dudas interpretativas, ha de preferirse aquella que favorezca el derecho del trabajador, conforme a los principios que inspiran a esta rama particular del derecho.

VIGÉSIMO CUARTO: Franquicia. Que, corresponde dilucidar si existe injerencia de la franquiciante en las relaciones labores y en particular en las obligaciones que el franquiciado tenga para con sus dependientes, en términos tales que permitan aplicar el régimen pretendido. Se debe tener presente que en términos generales, el empleador será responsable del trabajador y de las obligaciones para con él, sin embargo, no puede descartarse a priori, que también el franquiciante podrá ser responsable *"si en los hechos se presenta como un directivo del franquiciado, dirigiéndole preceptos y mandatos de conducta relativos al modo como debe llevar adelante la franquicia, pese a haber suscrito el contrato y convenido en él las obligaciones actuales y las futuras, pues, como se sabe, si bien la naturaleza del contrato de franquicia, lleva implícita al inicio una intromisión del franquiciante en la operación con el propósito de mantener estándares de calidad, presentación de productos y servicios, etcétera, ella no incluye una injerencia intensa ex post concretada mediante instrucciones directas ya vigente la franquicia, acerca de la forma en que se debe realizar la operación o el modo como los dependientes del franquiciado deben ejecutarla, en estos casos, debe considerarse al franquiciante responsable respecto de los trabajadores del franquiciado, pues más que un empresario externo que otorga la utilización de una licencia comercial, se alza como un supervisor del destino de la franquicia, como un directivo del franquiciado y de su éxito, tal cual lo sostienen los autores doña María Fernanda Navas Herrera y don Andrés Mauricio Mosquera Moreno, en su obra "El Contrato de Franquicia: Aportes y Tendencias en el Derecho Comparado sobre la Responsabilidad del Franquiciador".* (Voto en contra del ministro señor Ricardo Blanco, en sentencia de unificación dictada el 3 de enero de 2017, por la Excma. Corte Suprema en rol N° 16.283-2016). La doctrina ha señalado que a cambio del conjunto de prestaciones que el franquiciante ha ejecutado en favor del franquiciado, tiene como derecho esencial el de percibir determinadas retribuciones o remuneraciones y una de las prerrogativas que le corresponde al franquiciante es la de establecer las directivas financieras, administrativas, comerciales y de control a las que debe ajustarse el franquiciado. En el ejercicio de este derecho el franquiciante pasa a ser un

órgano ejecutor y de control, quedando autorizado para elaborar y hacer respetar todas las directivas que estime adecuadas para el logro de los objetivos de la operación. Tal facultad se ejerce mediante circulares, misivas memorándums, etc., que revelan una presencia del franquiciante en el establecimiento de franquiciado. (Derecho Comercial. Tomo III. Volumen 2. Ricardo Sandoval López). El contrato de franquicia es un contrato de “dominación”, donde si bien hay independencia jurídica entre las partes, hay dominación económica de una de ellas, la que se logra con pactos de exclusividad.

VIGÉSIMO QUINTO: Cláusulas contractuales. Que, analizando el contrato de franquicia aportado así como la prueba producida es posible establecer las siguientes características de la relación que vinculó a las demandadas:

1. Se trata de un contrato por el cual el franquiciante concede al franquiciado por un precio determinado y un cierto periodo de tiempo el derecho exclusivo, la licencia y el privilegio de usar la marca y el servicio “Emporio La Rosa”. (considerando duodécimo N°10)
2. Respecto del lugar en que debe funcionar el establecimiento del franquiciado, el franquiciante debe aprobarlo por escrito y se reserva el derecho de celebrar directamente con el arrendador el contrato de arriendo para luego subarrendarlo al franquiciado, cuestión que ocurrió en la práctica según consta en el contrato de subarriendo allegado al proceso (considerando duodécimo N°11).
3. Se impone al franquiciado destinar hasta un 1% de las ventas netas anuales a fin de afrontar gastos de remodelación, modernización y redecoración de local de forma que tenga la imagen que en ese momento se pretenda para los locales Emporio La Rosa y según las normas y especificaciones que disponga el franquiciante.
4. El franquiciante proveerá capacitación del franquiciado y sus empleados, la que deberá completarse de forma exitosa a satisfacción del franquiciante y cumplirse antes de abrir el local, con una duración de 17 días para el personal del franquiciado. La capacitación se relaciona con el sistema computacional, técnicas de venta, promoción, conocimiento de productos y lay out del local. El gasto que irroga la capacitación es de cargo del franquiciado.
5. El franquiciante, antes del inicio de la operación proveerá al franquiciado un supervisor para facilitar la apertura del local y estandarizar los procedimientos y técnicas de la operación.
6. Si el franquiciante determinase a su criterio, que el franquiciado o sus gerentes o dependientes no son capaces de completar de forma satisfactoria el programa de capacitación, estará facultado para requerir entrenamiento adicional o poner término al contrato.



7. Si el franquiciado contrata nuevos empleados, el franquiciante los capacitará, reservándose el derecho de cobrar al franquiciado por la capacitación adicional.
8. Para conservar la validez e integridad de la Marca cuya licencia se otorga, el franquiciante o sus representantes tendrán derecho de ingresar e inspeccionar el local franquiciado en todo momento y observar la forma en que éste está prestando sus servicios, conduciendo sus actividades y operaciones.
9. El franquiciante tendrá pleno acceso a todos los datos e información del franquiciado, a los sistemas de información y a toda la información vinculada a sistemas informáticos que use el franquiciado.
10. El franquiciante tendrá en todo momento derecho de hacer realizar una auditoría independiente de los libros del franquiciado.
11. El franquiciado se obliga a presentar mensualmente certificados de deuda previsional; certificado Dirección del Trabajo; copia del formulario 22; informe de ventas diarias por rubro, informe de inventarios y balances.
12. El franquiciado se obliga a la presentación de una imagen uniforme al público. Incluye, según testigos Inostroza Muñoz y Ruiz Quiroz, vestimenta de los dependientes, consistente en pantalón negro, polera rosada, gorros y pechera, zapatillas negras, el absolvente que comparece por la franquiciante reconoce que en cuanto a vestimenta se exige obligatoriamente ciertos colores y logos que deben usarse, esto lo confirmó el testigo Inaki Zuazola De Aretxabala. Además comprar al franquiciante o a proveedores establecidos y autorizados por éste, aquellos productos e insumos que forman parte del servicio del franquiciante y solo vender, comercializar, promover y negociar con los productos y servicios que le sean autorizados por el franquiciante, esto fue igualmente reconocido por el absolvente.
13. El franquiciado se obliga a dar íntegro y total cumplimiento a las normas contenidas en la ley 20.123 que regula el trabajo en régimen de subcontratación laboral; no obstante el franquiciado se obliga a mantener indemne al franquiciante. Asimismo se obliga el franquiciado a entregar al franquiciante, dentro de los primeros 3 días de cada mes, toda la documentación relativa al pago de remuneraciones e imposiciones a su personal dependiente que preste servicios en el local a objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones de índole laboral.
14. El franquiciado obtendrá y mantendrá vigentes todas las licencias, permisos y certificados requeridos, relacionados con la operación del local y operará el mismo cumpliendo con todas las leyes, decretos, ordenanzas y regulaciones aplicables, incluyendo todas las regulaciones laborales y de salud, protección al



consumidor, regulaciones comerciales, retención y pago de impuestos y toda otra obligación actual o futura que surja de la ley. La falta de pago de impuestos y/o cargas sociales y previsionales por parte del franquiciado será causal de terminación anticipada del contrato.

15. El franquiciante contratará y mantendrá vigente durante el periodo de vigencia del contrato y sus prórrogas por cargo y cuenta del franquiciado una póliza o pólizas de seguro con deducible, que incluyan como mínimo, entre otros riesgos que indica, un seguro de accidentes del trabajo, muerte e incapacidad permanente, parcial y absoluta, responsabilidad civil y demás seguros que establezcan las leyes laborales. El costo de las pólizas será facturado por el franquiciante al franquiciado. En caso de no pago del monto respectivo el franquiciante tendrá derecho a terminar anticipadamente el contrato.
16. El franquiciante tendrá derecho a requerir a todo el personal del franquiciado que reciba capacitación, la suscripción de convenios de no competencia que sean satisfactorios para el franquiciante, y en caso que el franquiciado no de cumplimiento a esta obligación se arriesga a una multa equivalente a 3,5 veces la mejor remuneración por continuidad de servicios y regalías que se haya pagado, por cada mes que dure el incumplimiento.
17. El contrato podrá terminar en forma automática entre otros casos, cuando el franquiciado omitiese completar de forma satisfactoria los cursos de capacitación según lo establecido en el contrato; si omitiese en 2 o más ocasiones diferentes en 12 meses consecutivos, presentar, cuando correspondiese, información o documentos requeridos por el franquiciante; si incurriere en los supuestos previstos en los capítulos del contrato que allí se indican,(no completar de forma satisfactoria el programa de capacitación; incumplir regulaciones laborales, de salud, protección al consumidor, regulaciones comerciales, pago de impuestos, cargas sociales y previsionales; falta de pago de las pólizas de seguro; no dar cumplimiento a los convenios de no competencia); no dar cumplimiento a obligaciones comerciales, laborales y previsionales.
18. De incumplir el franquiciado los términos del contrato o, si dada la ineficiente gestión, los ingresos percibidos no alcanzan al menos el 65% de lo presupuestado en el anexo, presupuesto de ventas, queda facultado el franquiciante para tomar control absoluto de la administración y explotación del local.

VIGÉSIMO SEXTO: Controles al franquiciado. Que, como se desprende de la transcripción precedente, existen cláusulas que obviamente se refieren a las relaciones



comerciales entre las demandadas propias de la autonomía de la voluntad y respecto de las cuales son soberanas, sin embargo, también se observan cláusulas dominantes y controladoras hacia el franquiciado y otras de índole laboral que exceden de la simple explotación de la marca, como por ejemplo, se establece capacitación obligatoria no solo al inicio de funcionamiento del nuevo local, sino cada vez que se contrata a un trabajador por el franquiciado, bajo sanción de término del contrato en caso de no aprobar los dependientes a satisfacción del franquiciante, la testigo Patricia Inostroza, mencionó que existían capacitaciones constantes de personas que venían de Santiago; la imposición de cláusulas de no competencia, que conllevan en los hechos fijar requisitos adicionales a la contratación de un trabajador del franquiciado, imponiendo multas e incluso el término anticipado en caso de negativa a suscribir estos pactos; decisión sobre vestimenta de los trabajadores; el franquiciante contratará a costa del franquiciado y para los dependientes de éste pólizas de seguro de accidentes del trabajo, muerte e incapacidad permanente, parcial y absoluta; se le exige al franquiciado entregar toda la documentación relativa al pago de remuneraciones e imposiciones del personal dependiente que preste servicios en el local a objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones de índole laboral, mencionando expresamente que el franquiciado se obliga a dar íntegro y total cumplimiento a las normas contenidas en la ley 20.123 que regula el trabajo en régimen de subcontratación, sancionando su no cumplimiento con el término anticipado del contrato. Finalmente, en caso que las expectativas económicas que tiene el franquiciante no se concreten, tiene la prerrogativa de asumir el control de la administración y explotación del local, lo que evidentemente incluye hacerse cargo de las obligaciones del personal que labora en el establecimiento, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo.

En cuanto a las cláusulas de dominación y control económico que perduran más allá de la fase inicial de ejecución del contrato y asesoría en los procedimientos, se encuentran aquellas en que el franquiciante se reserva el derecho de arrendar el local en que el franquiciado ejercerá su comercio y luego subarrendárselo, se fijan condiciones para la comercialización de los productos que incluyen que comercializar y a quien adquirir los insumos, todos los cuales deben ser aprobados por el franquiciante, el sometimiento en cualquier momento a fiscalización o inspección del local, a auditorias de los registros contables, obligación de dar acceso a todos los datos e información, a los sistemas de información y a toda la información vinculada a sistemas informáticos, a financiar la publicidad del franquiciante y entregar diversa documentación financiera y contable.

En definitiva, la franquiciante no es una empresa externa que se limita a comercializar su marca o licencia comercial o a arrendar el uso del nombre para que la demandada principal explotara el rubro comercial, como se mencionó al contestar, sino que el franquiciante se alza como un supervisor del destino de la franquicia, un directivo del



franquiciado y de su éxito y no obstante un cierto margen de independencia del franquiciado, éste lleva consigo todos los riesgos del negocio en caso de que falle, al punto que el franquiciante puede tomar control total sobre la operación del negocio de no cumplirse sus condiciones, incluso contra la voluntad del franquiciado

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Régimen aplicable. Que, de esta manera existe una injerencia en aspectos laborales y previsionales, que exceden la relación contractual con que la demandada Franquicias Emporio La Rosa Ltda. pretende excusarse en este juicio, que no derivan del negocio jurídico o esquema de comercio que celebran, sino que interfiere con aspectos privativos del empleador, relacionados con la forma en que éste se relaciona con sus empleados y dirige su negocio. Por medio de esta injerencia la franquiciante se arroga prerrogativas de empresa mandante para disfrutar de los beneficios del régimen, pero al mismo tiempo intenta eximirse de las obligaciones que conlleva aquella calidad, lo cual no es admisible, en especial, si existiendo incumplimientos laborales, los que de haber sido diligente en exigir al franquiciado la observancia de las cláusulas contractuales, debió conocer oportunamente, no tomó los resguardos suficientes para evitar los perjuicios que se producían al personal de su co-contratante.

Lo constatado, permite, en protección de los derechos laborales de los dependientes del franquiciado, aplicar al acuerdo contractual entre las demandadas, las reglas del régimen de subcontratación laboral, pues, en virtud de un contrato de trabajo, las actoras prestaron servicios a su empleador, en razón del acuerdo contractual que éste mantenía con otra sociedad, ejecutando el demandado principal la actividad contratada, por su cuenta y riesgo, con trabajadores de su dependencia y en beneficio de Franquicias Emporio La Rosa Ltda., dueña de la empresa, (marca Emporio La Rosa y servicios relacionados con el rubro de la gastronomía, segmento cafeterías-heladerías), beneficiándose ésta de los servicios del franquiciado, al controlar y dominar las actividades de la demandada principal en su propio beneficio y utilidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Responsabilidad. Que existiendo régimen de subcontratación laboral, la responsabilidad de la mandante, en este caso franquiciante, será por regla general solidaria, (artículo 183-B), excepto (artículo 183-D) de acreditar que durante la vigencia de la relación comercial, ha ejercido los derechos de información y/o retención a que se refiere el artículo 183-C, esto es, exigir al contratista franquiciado, antecedentes relacionados con el cumplimiento de obligaciones laborales y en caso de existir alguno, retención de los dineros que pudieran corresponder al co-contratante. Es efectivo que en la relación comercial que mantenían las demandadas, el derecho de retención se ve dificultado, ya que no existen pagos que deba realizar el franquiciante al franquiciado, pues es éste último quien debe pagar un canon mensual, sin embargo, nada obsta al ejercicio del derecho de información, el cual, como se dijo, se pactó expresamente

en las cláusulas contractuales. De manera que, a pesar de no tener que efectuar pagos la franquiciante, si contaba con herramientas para exigir el cumplimiento contractual, incluso a través del término anticipado del contrato o tomando la administración del local, Como no consta que ejerciera alguna de estas prerrogativas, y siendo descuidada o negligente al momento de ejercer los derechos que la legislación laboral y el propio contrato de franquicia le concedía, permite que trabajadores del franquiciante se vieran perjudicados por la falta de pago de remuneraciones y el entero de imposiciones de seguridad social, lo que conduce a declarar la solidaridad en el pago de las indemnizaciones y prestaciones que esta sentencia concederá a las demandantes.

VIGÉSIMO NOVENO: Legitimación pasiva. Que de acuerdo a los razonamientos contenidos en las consideraciones precedentes, corresponde el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Franquicias Emporio La Rosa Ltda.

TRIGÉSIMO: Sanción de nulidad. Que se hará extensiva la sanción de nulidad del despido –autodespido en este caso– respecto de la demandada Franquicias Emporio La Rosa Ltda. ya que al no haber ejercitado debidamente sus derechos ha contribuido a los incumplimientos del empleador o bien pudo evitar que éstos se prologaran en el tiempo y que se generaran los perjuicios que ahora se demandan. En cuanto a las alegaciones de inoponibilidad de esta sanción a la mandante, se tendrá presente para el rechazo, lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en recurso de unificación rol 22.408-2019, de 24 de junio de 2020, en que se resolvió: *“Al respecto, se debe señalar que esta Corte, de un tiempo a esta parte, viene sosteniendo de manera estable, que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, conforme lo expuesto en los fallos de contraste, conclusión que se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo”*.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Extensión. Que, en cuanto a la extensión o limitación de responsabilidad, no procede restringir la cuantía de las prestaciones que se concederán,

ya que según quedó establecido, las actoras prestaron sus servicios dentro del lapso temporal de vigencia del contrato entre las demandadas, es decir, toda la relación laboral se desarrolló bajo la vigencia del contrato de franquicia que ligó a su empleador con Franquicias Emporio La Rosa Ltda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que por haber sido vencidas las demandadas, es procedente la condena en costas a su respecto. No se eximirá de costas, no obstante el rechazo de parte de las remuneraciones que solicitaron las trabajadoras, ya que el fundamento de la negativa no surge de las alegaciones que éstas hubieren efectuado al contestar la demanda, incluso una de ellas no evacuó el trámite de la contestación, de manera que no hubo una actividad procesal de su parte en términos que hagan procedente eximir las de la condena en costas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Pruebas. Que el análisis de la prueba no señalada en el cuerpo de esta sentencia, no tuvo la virtud de alterar lo razonado, sea por referirse a aspectos ajenos a la controversia, sea por haberse acreditado los hechos de que dan cuenta con mejores antecedentes probatorios, razón por la cual no existen referencias a su respecto. En el caso particular del testigo Inaki Zuazola De Aretxabala no hay mayores referencias ya que el testigo manifestó desconocimiento de las condiciones particulares del contrato de franquicia, por lo que sus afirmaciones no lograron formar convicción. La absolución del representante de la demandada principal no se menciona pues no aporta hechos relevantes a la resolución de esta causa. No hay referencia a la causa que se pidió traer a la vista, ya que la discusión que puede haberse generado en otro proceso que no se refiere a las demandantes de éste, no tiene relevancia probatoria y la sentencia que allí pudo dictarse tampoco obliga a este juez.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 41, 42, 58, 63, 159 y siguientes, 168 a 173, 183-A y siguientes, 420, 446 a 459 del Código del Trabajo, artículos 158 y 160 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1545 y 1698 del Código Civil, ley 17.322, se declara:

- I. Que se rechaza, sin costas, la petición de la demandante así como la de la demandada Franquicias Emporio La Rosa Ltda., de hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.
- II. Que se rechaza, sin costas, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Franquicias Emporio La Rosa Ltda.
- III. Que **HA LUGAR, con costas**, a la demanda de folio 1 de 11 de julio de 2019, ampliada por presentación de folio 16 de fecha 26 de agosto de 2019, deducida por **NICOLE ALEXANDRA GARRIDO CHÁVEZ, CAMILA ALEJANDRA RIVERA INOSTROZA y PAULA RAYÉN ALARCÓN**

SEPÚLVEDA contra **BILBAO Y MACHIAVELLO SPA**, RUT 76.367.647-1, representada legalmente por Francesca Machiavello Narváez y solidariamente contra **FRANQUICIAS EMPORIO LA ROSA LTDA.**, RUT:76.213.668-6, representada legalmente por Juan Ignacio Cerda Lagos, ya individualizadas, en cuanto, estimándose que el empleador ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, se declara terminado el contrato de trabajo entre aquellas partes y se condena a las demandadas a pagar, solidariamente, a las trabajadoras las siguientes prestaciones:

A Nicole Garrido Chávez:

- e. \$228.507, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.
- f. \$685.521, por concepto de 3 años de servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.
- g. \$342.760, por concepto del recargo del 50% a la indemnización por años, de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.
- a. \$685.521, por concepto de remuneraciones adeudadas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2019.

Camila Rivera Inostroza:

- b. \$398.695, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del código del Trabajo.
- c. \$1.594.780, por concepto de 4 años de servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.
- d. \$797.390, por concepto del recargo del 50% a la indemnización por años, de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.
- e. \$1.196.086, por concepto de remuneraciones adeudadas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2019.

Paula Alarcón Sepúlveda

- h. \$168.592, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del código del Trabajo.
- f. \$505.776, por concepto de remuneraciones adeudadas entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2019.

IV. Que el empleador deberá enterar las cotizaciones de seguridad social adeudadas a las demandantes en los periodos que se indican en el numeral 8 del



considerando undécimo. Oficiese a las entidades recaudadoras respectivas para que ejerzan, en su caso, las acciones que procedan.

- V. Que a título de sanción del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, las demandadas deberán pagar solidariamente las remuneraciones y demás prestaciones laborales a que las actoras tenían derecho por su contrato de trabajo, correspondientes al periodo comprendido entre la fecha del despido, esto es el 31 de mayo de 2019 y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación en el Procedimiento Concursal seguido respecto de la demandada Bilbao y Machiavello SpA, esto es, el 24 de enero de 2020, a razón de \$228.507, en el caso de la actora Nicole Garrido Chávez; de \$398.695, en el caso de la actora Camila Rivera Inostroza y de \$168.592 en el caso de la actora Paula Alarcón Sepúlveda.
- VI. Que las cantidades ordenadas pagar se reajustarán y devengarán intereses conforme a los artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.
- VII. Que se rechaza el resto de las pretensiones de las demandantes, así como el resto de las alegaciones de las demandadas.
- VIII. Que las demandadas deberán pagar las costas de esta causa, fijándose las personales en la suma de \$400.000, respecto de cada una.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-1149-2019

RUC 19- 4-0203027-8

Dictada por JOSE GABRIEL HERNANDEZ SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

